

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
MOVILSERVICIO URGENTE, S.L.U. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES DETERMINANTES DE LA ATRIBUCIÓN Y EL
OTORGAMIENTO DE LOS DERECHOS DE USO DEL NÚMERO CORTO
11839****SNC/DTSA/038/15/MOVILSERVICIO 11839****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Periodo de Información previa RO 1580/2014**

Con fecha 20 de octubre de 2014, por acto de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), se procedió a la apertura de un período de información previa (expediente número RO 2014/1580) con el fin de analizar los hechos denunciados por varios operadores y entidades en relación con el uso indebido de varios números del rango de numeración 118AB por parte de algunas entidades prestadoras del servicio de información de números de abonado; así como para analizar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Concretamente, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) denunciaba a esta Comisión que el día 30 de septiembre de 2014 (folios 251 a 261 del expediente RO 2014/1580) había procedido a suspender la interconexión de las llamadas con origen en su red y destino al número 11839 - asignado a la entidad Movilservicio Urgente, S.L.U. (en adelante, Movilservicio Urgente)- por la detección de un perfil irregular de las llamadas asociadas a dicha numeración, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013¹.

Mediante una Orden de Inspección de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de 11 de noviembre de 2014 se acordó practicar una inspección telefónica al número 11839 asignado a Movilservicio Urgente con el objeto de comprobar qué servicio se prestaba a través del mismo, y si las llamadas eran progresadas y hacia qué tipo de numeración (folios 213 y 214 del expediente RO 2014/1580).

Dicha inspección se llevó a cabo los días 12 y 28 de noviembre de 2014, en cumplimiento de la citada Orden, emitiéndose la correspondiente acta el día 28 de noviembre de 2014 (folios 215 a 220 del expediente RO 2014/1580).

SEGUNDO.- Incoación del presente procedimiento sancionador

El 9 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra Movilservicio Urgente, por el presunto incumplimiento de la Resolución dictada por esta Comisión el 14 de julio de 2014 sobre la cancelación de la asignación a dicho operador del número 11839 acordada en el procedimiento número NUM/DTSA/31/2014/MOVIILSERVICIO 118 (folios 1 a 13 del expediente del procedimiento administrativo sancionador). Concretamente, el acuerdo de incoación señalaba lo siguiente:

“...según un informe del operador Telefónica de España, S.A.U. aportado en cumplimiento de la Resolución de 5 de septiembre de 2013, donde se aporta abundante información del uso del número 11839 en el periodo comprendido entre el 24 y el 28 de agosto de 2014, es decir, estando ya cancelado, y, por tanto, no autorizado su uso, y además alegaba que habría estado recibiendo tráfico de carácter irregular. El operador Vodafone España, S.A.U.² también ha aportado un informe según el cual este número ha recibido tráfico irregular a pesar de estar cancelado.”

¹ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (expediente número RO 2013/290).

² El citado informe fue comunicado a esta Comisión el 16 de diciembre de 2013.

El citado acuerdo de apertura del procedimiento sancionador fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 17 de julio de 2015 (folio 24). Asimismo, con fecha 21 de julio de 2015 se procedió a notificar el citado requerimiento mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 20 a 22), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces a la entidad Movilservicio Urgente por causas no imputables a esta Comisión (folios 16 a 19).

Del citado acuerdo también se dio traslado a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, SETSI), con fecha 23 de julio de 2015, según acuse de recibo (folios 27 y 28), y al Ministerio Fiscal el 24 de julio de 2015, según acuse de recibo (folios 31 y 32).

Finalmente, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), se comunicó a los denunciantes la iniciación del presente procedimiento el día 29 de julio de 2015 (folios 37 y 39).

TERCERO.- Inspección de julio de 2015

Con fecha 17 de julio de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, tras la correspondiente petición de la instructora, dictó una Orden de inspección designando el personal inspector a tal efecto e indicando la realización de una inspección *“desde las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de varias llamadas al número indicado con el objeto de comprobar si se presta [a través del número corto 11839 asignado a Movilservicio] el servicio de consulta sobre números de abonado. Adicionalmente, deberá comprobarse si se progresan las llamadas a servicios de tarificación adicional, y en particular si se progresan a numeración atribuida para la prestación de servicios de tarificación adicional.*

Por otro lado, la inspección consistirá en el volcado de páginas Web en las que se anuncie el número inspeccionado” (folio 34).

El día 31 de julio de 2015, el Inspector llevó a cabo la inspección y procedió a levantar Acta, en cumplimiento de la citada Orden (folios 41 a 43).

CUARTO.- Diligencias preliminares remitidas por la Fiscalía Provincial de Madrid

Con fecha 1 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC Decreto de archivo de las diligencias de investigación penal núm. 801/15, dictado por la Fiscalía Provincial de Madrid el 17 de septiembre de 2015 (folios 61 a 63), por no encontrar indicios de ilícito penal en el uso del número investigado.

Dichas diligencias fueron incoadas como consecuencia del traslado al Ministerio Fiscal del acuerdo de incoación del presente expediente.

QUINTO.- Requerimiento efectuado a Movilservicio Urgente

Con fecha 1 de octubre de 2015, la instructora requirió a Movilservicio Urgente ciertas aclaraciones y la aportación de documentación (folios 64 y 65). Concretamente, se solicitó lo siguiente:

“- Indique el operador con el que mantenía un contrato de prestación de acceso especial para la entrega del tráfico cursado hacia el número 11839 durante el periodo comprendido el 25 de abril de 2009, fecha en que tuvo lugar la asignación por Resolución de la CNMC y el 14 de julio de 2014, fecha en que tuvo lugar la cancelación de la numeración citada.

- Indíquese la fecha efectiva en que comunicó a los operadores de red, un operador de acceso la cancelación del número 11839 y, por consiguiente, cuándo dejaron de cursar tráfico hacia dicha numeración (adjúntese documentación acreditativa).

- Señale qué operador le efectuaba los pagos devenidos por los servicios prestados a través del número 11839 y adjunte, en su caso documentación acreditativa. Y en su caso, señale la fecha última de la factura emitida o pago recibido, y documentación acreditativa.

- Se solicita el desglose mensual de los tráficos de mensajes cursados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de julio de 2014 (adjúntese un cuadro Excel distinguiendo por años y dentro de los mismos por meses) y las cantidades ingresadas mensualmente por el periodo ya citado”.

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015, se procedió a notificar el citado requerimiento mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 70 y 71), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces en el domicilio señalado a efectos de notificaciones³ por la entidad Movilservicio Urgente, por causas no imputables a esta Comisión (folios 66 y 69).

A fecha de la presente propuesta, no se ha recibido contestación al citado requerimiento.

SEXTO.- Requerimientos de información formulados a Telefónica, TME, Vodafone España, S.A.U. y Orange Espagne, S.A.U.

Con fecha 7 octubre de 2015, la instructora requirió a Telefónica, Telefónica Móviles de España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A.U. (en

³ Consultado el Registro de Operadores de la CNMC se constata que el domicilio a efectos de notificaciones y el domicilio social coinciden. Asimismo, se constata que no existe comunicación relativa a una petición de modificación de datos desde 29 de mayo de 2009. Por otro lado, consultado el Registro Mercantil se constata que el domicilio social coincide con el inscrito en el Registro de Operadores.

adelante, Vodafone), Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) cierta información y la aportación de documentación (folios 72 y 73). Concretamente, se solicitó lo siguiente:

“- Indíquese si ha mantenido alguna relación contractual con el operador Movilservicio durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2009, fecha en que tuvo lugar la asignación del número 11839 y el 14 de julio de 2014, fecha en que tuvo lugar la cancelación de la asignación del número citado. En caso afirmativo, describa la relación jurídica mantenida, la fecha efectiva de la cancelación del número 11839, y aporte documentación acreditativa.

- Indíquese si desde el 14 de julio de 2014 ha continuado cursando tráfico hacia el número 11839. En caso afirmativo desglosese por meses e indique las cantidades pagadas/recibidas en interconexión por el tráfico generado.

- Se solicita el desglose mensual del tráfico cursado y las cantidades pagadas en interconexión al siguiente operador de la cadena en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de julio de 2014 (adjúntese para ello, dicha información a través de un cuadro Excel distinguiendo por meses)”.

Los citados escritos fueron notificados a Vodafone y Orange el día 7 de octubre de 2015 (folios 75 y 77), y a Telefónica y TME el 8 de octubre de 2015 (folios 79 y 81), según los acuses de recibo.

Con fecha 16 de octubre de 2015 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC el escrito de contestación de Vodafone (folios 86 a 92); el 19 de octubre de 2015 el escrito de Orange (folios 137 a 142); y el 21 de octubre de 2015, los de Telefónica (folios 143 a 153) y TME (folios 154 a 161). Asimismo, con fecha 21 de abril de 2016 Orange y Telefónica han aportado información complementaria a sus escritos de 19 y 21 de octubre de 2015 (folios 241 y 242 a 243).

SÉPTIMO.- Requerimiento de información formulado a Quality Telecom, S.L.

Con fecha 7 de octubre de 2015, la instructora requirió a Quality Telecom, S.L. (en adelante, Quality) cierta información y la aportación de documentación (folios 82 y 83). Concretamente, se solicitó lo siguiente:

“- Indíquese si ha mantenido alguna relación contractual con el operador Movilservicio durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2009, fecha en que tuvo lugar la asignación del número 11839 y el 14 de julio de 2014, fecha en que tuvo lugar la cancelación de la asignación del número citado. En caso afirmativo, describa la relación jurídica mantenida, la fecha efectiva de la cancelación del número 11839, y aporte documentación acreditativa.

- Indíquese si desde el 14 de julio de 2014 ha continuado cursando tráfico hacia el número 11839. En caso afirmativo desglosese por meses e indique las cantidades pagadas/recibidas en interconexión por el tráfico generado.

- Se solicita el desglose mensual del tráfico cursado y las cantidades pagadas en interconexión al siguiente operador de la cadena en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 14 de julio de 2014 (adjúntese para ello, dicha información a través de un cuadro Excel distinguiendo por meses)”.

El citado escrito fue notificado a Quality con fecha 21 de octubre de 2015, según acuse de recibo (folios 84 y 85).

Con fecha 29 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de Quality contestando al requerimiento citado (folios 162 a 186).

OCTAVO.- Incorporación de documentos

Con fecha 16 de octubre de 2015, la instructora comunicó a Movilservicio Urgente la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento sancionador, concretamente (folios 93 a 130): el acta de inspección realizada por los inspectores nombrados de la CNMC, en cumplimiento de la orden de inspección de fecha 22 de octubre de 2014 (RO 2014/1580), la Resolución dictada por la CMT el 25 de noviembre de 2009 por la que se acuerda asignar el número 11839 a Movilservicio Urgente (expediente DT 2009/1078) y la Resolución de cancelación dictada por la CNMC en fecha 14 de julio de 2014, por la que se acuerda cancelar la asignación del número 11839 (expediente NUM/31/2014/MOVIILSERVICIO118AB).

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015 se procedió a notificar el citado acuerdo mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 135 y 136), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces (folios 131 a 134) a la entidad Movilservicio Urgente, por causas no imputables a esta Comisión.

NOVENO.- Declaraciones de confidencialidad de los escritos de Vodafone, Orange, Telefónica, TME y Quality

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos de Vodafone de 16 de octubre de 2015, de Telefónica y TME de 21 de octubre de 2015, y de Quality de 29 de octubre de 2015 (folios 187 a 190).

Los citados escritos fueron notificados a Vodafone el 12 de noviembre de 2015 (folio 192), a Telefónica y TME el 13 de noviembre de 2015 (folios 194 y 196) y a Quality el 18 de noviembre de 2015 (folios 203 y 204), según consta en los acuses de recibo.

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015 se procedió a notificar el citado requerimiento mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 200 y 201), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber

resultado posible la notificación por dos veces (folios 198 y 199) a la entidad Movilservicio Urgente por causas no imputables a esta Comisión.

DÉCIMO.- Incorporación de documentos

Con fecha 12 de noviembre de 2015, la instructora comunicó a Movilservicio Urgente la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento sancionador, concretamente (folios 205 a 220): el acta de inspección realizada por los inspectores nombrados de la CNMC, en cumplimiento de la orden de inspección de fecha 11 de noviembre de 2014 (RO 2014/1580), y la declaración de confidencialidad de 6 de octubre de 2015 de la citada Acta de inspección (RO 2014/1580).

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015 se procedió a notificar el citado requerimiento mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 223 y 224), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces (folios 205.1 y 221 a 222) a la entidad Movilservicio Urgente, por causas no imputables a esta Comisión.

UNDÉCIMO.- Escrito de Telefónica de 17 de noviembre de 2015

Con fecha 17 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Telefónica solicitando acceso al presente expediente (folios 225 y 226).

Con fecha 26 de noviembre de 2015, la instructora del presente expediente contestó a la misma desestimando la citada solicitud (folios 227 y 228), al no ser Telefónica interesada en el presente procedimiento sancionador.

DUODÉCIMO.- Escrito de Telefónica de 21 de abril de 2016

Con fecha 21 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC correo electrónico de Telefónica concretando y aclarando la información facilitada el 21 de octubre de 2015 y relativa al tráfico generado por Movilservicio Urgente en el mes de septiembre de 2014 (folio 241).

DÉCIMOTERCERO.- Escrito de Orange de 21 de abril de 2016

Con fecha 21 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC correo electrónico de Orange aclarando y concretando la información facilitada en su escrito de 19 de octubre de 2015 y relativa al tráfico generado por Movilservicio Urgente en el mes de septiembre de 2014 (folios 242 y 243).

DÉCIMOCUARTO.- Incorporación de documentación

Con fecha 21 de abril 2016, la instructora comunicó a Movilservicio la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento sancionador,

concretamente (folio 249) de la comunicación de la suspensión en interconexión de Telefónica de 1 de octubre de 2014 (RO 2013/290) (folios 250 a 261).

Asimismo, con fecha 5 de mayo de 2016 se procedió a notificar el trámite antes citado mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado (folios 268 y 269), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces (folios 249 y 249.1) a la entidad Movilservicio Urgente, por causas no imputables a esta Comisión.

DÉCIMOQUINTO.- Declaración de confidencialidad de información contenida en el escrito de Telefónica de 1 de octubre de 2014

Con fecha 21 de abril de 2016, se procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en el escrito de Telefónica de 1 de octubre de 2014 (folios 244 a 246).

DECIMOSÉPTIMO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 27 de abril de 2016 el Instructor del procedimiento formuló la Propuesta de Resolución (folios 271 a 292), en la cual se proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declare responsable directa a la entidad MOVILSERVICIO URGENTE, S.L. de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de la Resolución de 14 de julio de 2014 sobre cancelación de la asignación del número 11839.

SEGUNDO.- Que se imponga a MOVILSERVICIO URGENTE, S.L., una sanción por importe de cinco mil (5.000) euros.”

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a Movilservicio Urgente (folios 270, 305 y 306) para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en relación con lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase oportunos en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

La notificación del citado trámite de audiencia se realizó mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado en fecha 5 de mayo de 2016 (folios 268 y 269), tal y como se prevé en el artículo 59.5 de la LRJPAC, al no haber resultado posible la notificación por dos veces (folios 270 y 270.1) a la entidad Movilservicio Urgente, por causas no imputables a esta Comisión.

No consta que el interesado haya realizado alegaciones a la propuesta de resolución.

DECIMO OCTAVO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 3 de junio de 2016 (folios 313 y 314), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

DÉCIMONOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia acordó en su Sesión de fecha 21 de junio informar favorablemente y sin observaciones el presente expediente (folio 315).

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente ha quedado probado, a los efectos de este procedimiento, el siguiente hecho:

ÚNICO.- Movilservicio Urgente prestó el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado con posterioridad a la notificación de la Resolución de la CNMC de 14 de julio de 2014 de cancelación de asignación del número 11839

Según consta de las actuaciones realizadas y de los documentos incorporados a la instrucción del presente procedimiento sancionador, este hecho probado resulta, principalmente, de la información aportada a través de los escritos de contestación a los requerimientos formulados por la instructora -el día 7 de octubre de 2015 (folios 72 a 73 y 82 a 83)-, de Vodafone el día 16 de octubre de 2015 (folios 86 a 92), de Orange de 21 de octubre de 2015 (folios 137 a 142), de Telefónica y TME de 21 de octubre de 2015 (folios 143 a 153) y de Quality de 29 de octubre de 2015 (folios 162 a 186), obteniéndose las siguientes conclusiones:

i. Resolución de cancelación de asignación de 11839

Por Resolución dictada por la CNMC (folios 123 a 130) el día 14 de julio de 2014, se canceló la asignación del número 11839 a Movilservicio Urgente, pasando *“al estado libre en la fecha de notificación de la presente resolución”*.

El citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado [número 230] el 22 de septiembre de 2014 (folio 123.2) tras resultar fallidos dos intentos efectuados por los Servicios de Correos (folio 123.1) en el domicilio facilitado por Movilservicio Urgente a esta CNMC⁴. En el reverso de los acuses de recibo se indica como motivo de devolución de los mismos la “ausencia de reparto”.

ii. Inspección realizada en noviembre de 2014

De la inspección que tuvo lugar los días 12 y 28 de noviembre de 2014, en la que se efectuaron un total de dos (2) llamadas al número 11839 (folios 215 y 220), se constata que en ninguna de las mismas fue posible conectarse con la teleoperadora, apareciendo distintas locuciones informativas como: “*El número marcado no existe*” o “*El número marcado no permite completar la llamada*”.

iii. Información aportada por los operadores de red y el operador que presta el servicio de terminación de llamadas al número 11839

Vodafone señala, en su escrito de 16 de octubre de 2015 (folios 86 a 91), que no ha registrado llamadas en sus respectivas redes al número 11839, al igual que su filial Vodafone Ono, S.A.U.

Sin embargo, Orange, en su escrito de 19 de octubre de 2015 (folios 137 a 142), señala que por su red se ha cursado tráfico desde el mes de julio hasta septiembre de 2014, aportando para acreditarlo un cuadro Excel explicativo en el que señala el coste que le ha supuesto el tráfico generado a nivel de interconexión –se desconocen las llamadas-. Asimismo, a través de un correo electrónico remitido por Orange el 21 de abril de 2016 (folios 242 y 243), aporta información relativa al mes de septiembre de 2014, señalando que el día 4 de septiembre se cursó una llamada, el 9 de septiembre se cursaron dos y el 25 del mismo mes tres llamadas.

Telefónica señala, en su escrito de 21 de octubre de 2015 (folios 143 a 153), que entre el día 14 de julio –fecha en la que se adopta el acuerdo de cancelación del número 11839- y el 30 de septiembre de 2014 se generó tráfico hacia el número 11839 distinguiendo entre las llamadas originadas desde sus propios clientes y las efectuadas por los clientes de otros operadores –en este supuesto actúa como operador de tránsito-. Por tanto, Telefónica cursó un total de 559 llamadas entre el 14 de julio y el 30 de septiembre de 2014.

En cuanto a los costes en interconexión generados por el citado periodo, Telefónica aporta un anexo I al escrito de 21 de octubre de 2015, indicando el importe total.

Destaca Telefónica que con fecha 1 de octubre de 2014 procedió a suspender en interconexión el número 11839, de conformidad con el procedimiento común

⁴ Ver pie de página del Antecedente de Hecho QUINTO, página 4, de la presente resolución.

aprobado por la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, por el tráfico irregular detectado los días 24 al 28 de agosto de 2014 (folios 250 a 261), indicando el coste total en interconexión.

Por último, Telefónica facilita a través de un correo electrónico remitido el 21 de abril de 2016 (folio 241), la información relativa al mes de septiembre de 2014 concretando los días así como el número de llamadas efectuadas en el citado periodo. La distribución de las llamadas por días es la siguiente: 3 llamadas el día 23 de septiembre, 3 llamadas el día 24 de septiembre, 1 llamada el día 25 de septiembre, 2 llamadas el día 26 de septiembre y 3 llamadas el día 29 de septiembre.

Por tanto, se constata que en el periodo comprendido entre los días 23 y 29 de septiembre de 2014 se cursaron por la red de Telefónica 12 llamadas telefónicas al número 11839.

TME señala por su parte en su escrito de 21 de octubre de 2015 que desde julio de 2014 se generaron una llamada en julio, 2 llamadas en agosto y 2 llamadas en septiembre de 2014. Respecto al mes de septiembre de 2014 se desconocen las fechas exactas en las que se generaron las dos llamadas.

Por último, Quality –operador que le entregaba las llamadas a Movilservicio Urgente⁵- señala en su escrito de 29 de octubre de 2015 (folios 162 a 186) de contestación al requerimiento efectuado por la instructora el 7 de octubre de 2015 (folios 82 y 83) que (i) la relación contractual mantenida con Movilservicio Urgente concluyó el 31 de julio de 2014, (ii) los pagos se efectuaron a Movilservicio Urgente hasta el día 31 de julio de 2014 y (iii) que el tráfico generado durante los meses de agosto de 2014 -382 llamadas cursadas- y septiembre de 2014 -131 llamadas cursadas- nunca fueron pagadas por Quality a Movilservicio Urgente por considerarlo tráfico irregular junto con Telefónica.

iv. Inspección de julio de 2015

De la inspección que tuvo lugar los días 20 y 22 de julio de 2015, en la que se efectuaron un total de cinco llamadas al número 11839 (folios 41 a 43), se constata que en ninguna de las mismas fue posible conectarse con la operadora, apareciendo distintas locuciones informativas como: *“Movistar le informa de que actualmente no existe ninguna línea en servicios con esta numeración”* o *“el número marcado no existe”*.

Por otro lado, los inspectores realizaron varias consultas a los buscadores de Internet **www.google.es** y **www.bing.es**, sin obtener ninguna web activa de la entidad Movilservicio urgente, ni tampoco páginas web que inviten a llamar al número 11839.

⁵ Aporta al presente procedimiento contrato de servicios de interconexión suscrito con Movilservicio Urgente (folios 164 a 183).

v. Conclusión

En suma, de toda la información obtenida y analizada durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se constatan como Hechos Probados los siguientes:

1.- Mediante Resolución dictada por la CNMC el 14 de julio de 2014 se canceló la asignación del número 11839 a Movilservicio Urgente (expediente NUM/DTSA/31/2014/MOVIILSERVICIO 118), quedando dicho número en estado libre al día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

La notificación de la citada Resolución en el domicilio señalado a efectos de notificación resultó infructuosa tras varios intentos por parte de los Servicios de Correos. Finalmente, la Resolución se notificó mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado el día 22 de septiembre de 2014.

2.- De la información obtenida por los operadores de acceso, concretamente de Telefónica y Orange, se acredita que desde el mes de julio a septiembre de 2014 se generó tráfico hacia el número 11839.

En particular, desde Telefónica se efectuaron un total de 559 llamadas en el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2014. De las mismas, 131 llamadas se efectuaron durante el mes de septiembre de 2014 [Quality señala a través de su escrito de 29 de octubre de 2015 la misma cifra], y 12 en el periodo comprendido entre el 23 y el 29 de septiembre de 2014.

Orange señala, a través de su escrito de 19 de octubre de 2015 y del correo electrónico remitido el 21 de abril de 2016 que durante el mes de septiembre de 2014 se efectuaron 6 llamadas concretamente, el día 4 de septiembre de 2014 se cursó una llamada, el 9 de septiembre de 2014 se cursaron 2 y el 25 del mismo mes 3.

Por otro lado, TME señala a través de su escrito de 21 de octubre de 2015 que entregó en el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2015 5 llamadas -se desconocen las fechas exactas en las que se realizaron las mismas-.

3.- Por último, de las inspecciones efectuadas en noviembre de 2014 y julio de 2015 se constata que en el curso de las mismas no se pudieron cursar llamadas hacia el número 11839.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de

junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre⁶, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones –en adelante, LGTel de 2003- otorgaba a esta Comisión se encontraba, en el artículo 48.4.b), la de *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Asimismo, se señalaba que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

En uso de las competencias precitadas, la CNMC procedió mediante Resolución de 14 de julio de 2014 a cancelar la asignación del número 11839 a Movilservicio Urgente (expediente NUM/DTSA/31/2014/MOVILSERVICIO 118). El incumplimiento de dicha resolución de cancelación se encontraba tipificado en el artículo 53. r) de la LGTel de 2003 como infracción muy grave consistente en *“el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercados de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*, correspondiendo su competencia sancionadora a la CNMC –artículo 58 del mismo texto legal-.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014) que derogó, entre otras normas, la LGTel de 2003.

Los artículos 19 y 69.1 de la LGTel disponen que la competencia para otorgar los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, Minetur).

La LGTel mantiene el tipo en su artículo 76.12, como infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleven a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*. De conformidad con el artículo 84.1 de la misma Ley, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), dependiente del Minetur.

⁶ Actualmente la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el Minetur asuma efectivamente las competencias en materia de numeración y las sancionadoras relacionadas, éstas se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer sobre la conducta mencionada en los antecedentes de hecho y los hechos probados y resolver de la citada Resolución de 14 de julio de 2014 de cancelación de la asignación del número 11839 a Movilservicio Urgente.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley CNMC y en la LGTel de 2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LRJPAC.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según el artículo 29.2 de la Ley CNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

SEGUNDO.- Objeto del presente procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Movilservicio Urgente ha incumplido la Resolución de la CNMC de 14 de julio de 2014 de cancelación de la asignación del número 11839, concretamente, si ha utilizado el número 11839 en fecha posterior a la notificación de dicha Resolución; y la responsabilidad que, en caso de incumplimiento, se derivaría.

TERCERO.- Tipificación del hecho probado

El presente procedimiento sancionador se inició contra Movilservicio Urgente, como se indica en el Resuelve Primero del acuerdo de inicio, ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.12) de la LGTel de 2014, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de las Resoluciones dictadas por la CNMC. Concretamente, se tipifica *“el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si puede

concluirse que Movilservicio Urgente ha incurrido en el incumplimiento de una resolución de la CNMC, concretamente de la dictada en el ejercicio de sus competencias el 14 de julio de 2014 sobre cancelación de la asignación del número 11839.

El artículo 19 de la LGTel de 2014 establece que, para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

El citado artículo es desarrollado por el Reglamento de Mercados y por el Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), que establece en su apartado 2.3 que *“los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el real decreto que aprueba este plan”*.

El artículo 38 del Reglamento de Mercados establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CNMC.

Asimismo, el artículo 59 del Reglamento de Mercados dispone que la utilización de los recursos públicos de numeración asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

- “a) Los recursos públicos de numeración se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en el plan nacional de numeración telefónica y sus disposiciones de desarrollo.*
- b) Los recursos asignados deberán utilizarse para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] autorice expresamente una modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación. No obstante, este, previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC], podrá efectuar subasignaciones siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido especificado en la solicitud*
- d) Los recursos públicos de numeración deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable, (...).”*

Por ello, se establece en el artículo 62 del citado Reglamento que *“mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas”*.

Como se ha señalado anteriormente, mediante Resolución de fecha 14 de julio de 2014 la CNMC procedió a cancelar la asignación del número 11839 a

Movilservicio Urgente (expediente NUM/DTSA/31/2014/MOVILSERVICIO 118). La consecuencia principal de dicha resolución es la prohibición de seguir utilizando el número 11839 por parte de su hasta entonces asignatario, Movilservicio Urgente.

De la instrucción del presente procedimiento sancionador, como se ha señalado en los Hechos Probados, se ha acreditado que durante el periodo comprendido entre los meses de julio y septiembre de 2014 se cursaron llamadas hacia el número 11839, pese a estar cancelada la asignación del mismo desde el día 14 de julio de 2014. Dicha información se ha obtenido de los escritos de contestación a los requerimientos formulados por la instructora, de los siguientes operadores: de Vodafone de 16 de octubre de 2015 (folios 86 a 92), de Orange de 21 de octubre de 2015 (folios 137 a 142), de Telefónica y TME de 21 de octubre de 2015 (folios 143 a 153) y de Quality, de 29 de octubre de 2015 (folios 162 a 186).

La primera cuestión a analizar es la fecha en que Movilservicio Urgente debió cesar su actividad, tras el acuerdo adoptado por la CNMC de cancelar la asignación del número 11839. Tal y como se ha señalado en los Hechos Probados, la Resolución de cancelación fue acordada el 14 de julio de 2014, si bien no fue posible su notificación por dos veces a la entidad Movilservicio Urgente por causas no imputables a esta Comisión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la LRJPAC, fue notificada mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado en fecha 22 de septiembre de 2014.

Por tanto, debe analizarse cuando debe entenderse que la resolución despliega todos sus efectos:

(i) La resolución de cancelación de la numeración ha de entenderse ejecutiva a partir de su notificación al interesado, en la medida en que así se indicaba en el propio acto administrativo de la CNMC y de que era preciso el conocimiento de dicho acto para que Movilservicio Urgente dejase de utilizar el número cancelado –de forma que puede afirmarse que la naturaleza del acto exigía dicha notificación-. Existe una amplia jurisprudencia al respecto que sostiene, tal y como señala la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2015 [recurso número 485/2012], que:

“En relación con la cuestión debatida ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 20 de febrero de 2004, concretamente en su Fundamento Jurídico Cuarto, se indica:

“CUARTO.- El artículo 57 de la Ley 30/1992 determina con carácter general la eficacia de los actos administrativos “desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. A esta regla general el apartado segundo del mismo precepto añade una importante excepción, y es que la eficacia queda deferida “cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior”. El actor entiende que este es

el caso del otorgamiento de la concesión, cuya eficacia estaría deferida a la notificación del mismo, la cual resultaría obligada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la Ley, que exige la notificación a los interesados de todas aquéllas "resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses".

En primer lugar hay que aclarar que para nada afecta tampoco a la cuestión debatida este último precepto. En efecto, está fuera de toda duda que, en virtud de dicho artículo 58 de la Ley 30/1992, la Resolución por la que se otorgó la concesión, como cualquiera que afecta a los derechos e intereses de un administrado, había de ser notificada, como efectivamente lo fue. Pero ello no quiere decir, a diferencia de lo que interpreta el actor, que puesto que tenía que ser notificada por afectar a sus derechos e intereses, la eficacia de la misma se demoraba a la preceptiva notificación. O dicho en términos generales, la cualidad de los actos administrativos de afectar a derechos e intereses de personas determinadas obliga a su notificación a éstas, pero no supone por sí misma que la eficacia quede demorada a dicha notificación. En definitiva, el que la eficacia de los actos haya de retrasarse respecto al momento de su adopción, frente a lo que determina la regla general formulada en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, depende de que así lo establezca el propio acto (apartado 1), de que así lo exija su contenido (apartado 2, inciso primero), o de que esté supeditada a la notificación, publicación o aprobación superior (apartado 2, inciso segundo). Y, en estos últimos supuestos, respecto a los que el precepto no aporta ninguna precisión, dependerá de que dicha supeditación derive de alguna otra norma que regule o se refiera al acto de que se trate."

Atendiendo a lo anterior, la Resolución de cancelación del número 11839 de Movilservicio Urgente señala textualmente en el Resuelve Primero lo siguiente:

"Cancelar la asignación del número 11839 a la entidad Movilservicio, S.L. que pasará al estado de libre en la fecha de notificación de la presente resolución".

Por consiguiente, como se señalaba anteriormente, la resolución somete el hecho de que la numeración quede libre a que se notifique la resolución.

(ii) Asimismo, hay que tener en cuenta que resolución analizada afecta a los derechos de Movilservicio Urgente. Precisamente, en aplicación del artículo 19 de la LGTel de 2014, que dispone que el otorgamiento de un número telefónico no otorgará más derecho que el uso del citado número asignado, la resolución de cancelación suprime el derecho anterior de Movilservicio a usar el número.

Por tanto, la falta de notificación supondría el desconocimiento absoluto de dicho acuerdo, omisión que se traduciría en la posibilidad de la entidad de usar el número hasta su puesta en conocimiento.

(iii) En este caso concreto la notificación de la resolución citada en el domicilio facilitado a efectos de notificaciones por la propia Movilservicio

Urgente (en el Registro de Operadores) resultó imposible, tal como se indicó en los Hechos Probados, motivo por el cual se procedió a notificar la resolución de cancelación a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Sobre dicho extremo, la jurisprudencia viene señalando el deber de colaboración que debe mediar entre la Administración y el administrado en la recepción de los actos de comunicación. Concretamente, señala lo siguiente:

“el TS ha señalado que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (...) (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (...) (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (...) (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (...) (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo]”.

En el presente caso, Movilservicio Urgente no ha recibido la notificación de la resolución de cancelación dirigida al domicilio indicado por esta entidad a efectos de notificaciones, extremo que se investigará –recordando que la normativa sectorial exige a los operadores notificar el domicilio a efectos de notificaciones y sus modificaciones, para su inscripción en el Registro de Operadores-.

(iv) Por lo tanto, y por los motivos indicados, se estima que, aunque la Resolución de cancelación era plenamente ejecutiva desde su adopción, sus efectos deben demorarse hasta su notificación y el conocimiento por el interesado del acuerdo que afecta al derecho de uso reconocido a través de la asignación de la numeración, es decir, hasta el día siguiente en que se publicó la Resolución a través del Boletín Oficial del Estado, esto es, hasta el día 22 de septiembre de 2014. Pero desde esta fecha el incumplimiento de Movilservicio Urgente de la Resolución de cancelación ha quedado acreditado.

En definitiva, por todo lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128.2 de la LRJPAC cabe concluir que Movilservicio Urgente ha incurrido en una infracción administrativa muy grave, tipificada en el apartado 12) del artículo 76 de la LGTel de 2014, consistente en el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la CNMC en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

CUARTO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador⁷, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta, esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJPAC, establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”* En efecto, en el Derecho Administrativo Sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

Como se desprende del precepto anterior y de la precitada Sentencia, en el cumplimiento de las condiciones determinantes del otorgamiento de derechos de uso de la numeración, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. En el derecho administrativo sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida ésta como como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Y actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En el presente caso, el tipo infractor contenido en el artículo 76.12 de la LGTel no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia.

A la luz de los actos de instrucción y de los Hechos Probados se imputa a Movilservicio Urgente una conducta dolosa, consistente en el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la CNMC en el marco de las competencias que tiene atribuidas, concretamente de la Resolución de la CNMC de fecha 14 de julio de 2014 de cancelación de la asignación del número 11839 (expediente

⁷ Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2004 (Recurso número 174/2002).

NUM/DTSA/31/2014/MOVILSERVICIO 118). La consecuencia principal de dicha resolución es la prohibición de seguir utilizando el número 11839 por parte de su hasta entonces asignatario, prohibición que fue ignorada por Movilservicio Urgente en varias ocasiones como ha quedado acreditado en los Hechos Probados. Dicho incumplimiento está tipificado como infracción administrativa muy grave en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014.

En efecto, Movilservicio Urgente ha realizado la conducta objeto de la infracción no habiendo existido la diligencia debida exigida para evitar el resultado antijurídico producido, es decir, en no dar cumplimiento al mandato incluido en la Resolución de cancelación de asignación del número, cual es cesar en la actividad a través del número 11839.

Los hechos acreditados a lo largo del procedimiento ponen de manifiesto la existencia de una clara intencionalidad, atribuible a título de dolo, por parte de Movilservicio Urgente, por lo que cabe concluir que dicho operador actuó dolosamente en el caso que nos ocupa, o como mínimo debe ser considerada como una actitud negligente o viciada de ignorancia inexcusable, y sin que concurra circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado, con la consiguiente culpabilidad imputable a dicho operador.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción aplicable

5.1.- Criterios legales para la graduación de la sanción

El artículo 76.12 de la LGTel de 2014 establece como infracción muy grave: *“el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*.

En el presente caso, la conducta antijurídica consiste en el incumplimiento de la Resolución de la CNMC de 14 de julio de 2014 de cancelación de la asignación del número 11839 y de la consiguiente prohibición de seguir utilizando el número 11839 por parte de su hasta entonces asignatario, prohibición que fue ignorada por Movilservicio Urgente en varias ocasiones.

De conformidad con el artículo 79.1.a) del mismo texto legal, la sanción que puede ser impuesta por la infracción administrativa calificada como muy grave es la siguiente:

“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de veinte millones de euros”.

Por lo tanto, la LGTel de 2014 fija como límites máximos del importe de la sanción por el incumplimiento de las resoluciones de la CNMC (i) el quíntuplo del beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción o (ii) veinte millones de euros.

El artículo 131.3 de la LRJPAC y el artículo 80 de la misma Ley determinan las reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones que pueden imponerse por las infracciones que prevé. Además, fijan una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor.

En concreto el artículo 80.1 de la LGTel de 2014 establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- “a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.*
- b) La repercusión social de las infracciones.*
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- d) El daño causado y su reparación.*
- e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.*
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.*
- g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador”.*

Según el artículo 80.2 de la LGTel de 2014,

“Para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus posibles cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan”.

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJPAC, que señala que:

“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.”

En este sentido, la Jurisprudencia establece que la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren⁸, y que el principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción han sido desarrolladas, en *ponderación* de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida⁹.

La aplicación de estos criterios otorga un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión¹⁰. Al respecto cabe citar la Sentencia del

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, recurso número 4007/1995.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001.

¹⁰ STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro

Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1991¹¹ que se refiere al margen de la discrecionalidad judicial o administrativa en relación con la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los ilícitos y las sanciones que se impongan.

De acuerdo con los criterios de graduación expuestos, se considera que procede aplicar en el presente caso los siguientes criterios de graduación de la sanción imponible a Movilservicio Urgente:

- La ausencia o poca entidad del beneficio económico obtenido.

La operadora no obtuvo un beneficio económico como consecuencia de la comisión de la infracción, según señala Quality en su escrito de 29 de octubre de 2015 (folios 168 a 186) en el que afirma que el tráfico generado con posterioridad al 31 de julio de 2014 no fue pagado a Movilservicio Urgente.

- Naturaleza de los perjuicios causados

La conducta se ha llevado a cabo durante un breve período de tiempo -del 22 al 29 de septiembre de 2014-, en el que se han cursado un número limitado de llamadas (12 en total, según consta en los Hechos Probados).

5.2.- Límite legal máximo de la sanción a imponer

Como ya se ha señalado en los criterios de graduación de la sanción, la LGTel de 2014 fija unas reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones.

Así, el artículo 79.c) de la LGTel de 2014 establece los siguientes límites para las infracciones graves, en función de si la competencia para conocer y sancionar corresponde al Minetur o a la CNMC:

“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de veinte millones de euros”.

La infracción llevada a cabo por Movilservicio Urgente no conllevaría para ésta un beneficio económico claro (o este sería de entidad muy menor), pues como

caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...]”.

¹¹ Sentencia número RTC 1991/41.

ha indicado Quality (folios 162 y 163) los pagos cesaron el 31 de julio de 2014. En consecuencia, se estima que el límite máximo de la sanción será el de 20.000.000 € (veinte millones de euros).

5.3.- Aplicación al presente caso de los criterios legales

Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta el límite legal y los criterios concurrentes anteriormente citados para graduar la sanción, además de lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJPAC, según el cual “*el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas*”. Por ello, ha de procurar determinarse el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

En este contexto, ya se han mencionado anteriormente los criterios jurisprudenciales de proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren¹², bastando para ello una debida ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida¹³. La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión margen de la discrecionalidad judicial o administrativa en relación con la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los ilícitos y las sanciones que se impongan¹⁴, así como un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión¹⁵.

En efecto, dado que la conducta consiste en el cese de la actividad que venía prestando a través del número asignado 11839, y no habiéndose satisfecho a Movilservicio Urgente los ingresos derivados durante el periodo incumplido por

¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, recurso número 4007/1995.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2001.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1991, número RTC 1991/41.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001 (Recurso número 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...].”

parte de los operadores de soporte, ésta no ha obtenido un beneficio económico derivado de la obligación de cesar en la actividad impuesta por la Resolución de 14 de julio de 2014.

Por otro lado, con independencia del beneficio económico obtenido por la entidad por la continuación de su conducta, el bien jurídico protegido por el tipo de infracción imputado es el cumplimiento correcto de las resoluciones de la CNMC, aspecto por el que ha de velar este organismo y que ha de valorarse de forma independiente.

En efecto, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2007 (recurso número 1341/2005), “el menoscabo de la “auctoritas” de la CMT se consume por el simple hecho de no ejecutar sus mandatos, sin que se requiera un dolo específico dirigido a ello, ni la existencia de efectos perjudiciales a terceros [...]”.

Aplicando los criterios de graduación de las sanciones al presente caso, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- El límite máximo de la sanción que puede imponerse es de 20 (veinte) millones de euros.
- Además, se ha apreciado la concurrencia de una circunstancia que atenúa la sanción a imponer en la comisión de la infracción, como es el escaso beneficio obtenido por Movilservicio Urgente derivado de la comisión de la conducta a sancionar.
- Por último, ha de tenerse en cuenta el breve período durante el cual se ha cometido la infracción (del 22 al 29 de septiembre de 2014) y la escasa cantidad de llamadas cursadas (12 en total).

En atención a todo lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 80.1 de la LGTel de 2014, a la vista de la actividad infractora y teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, se considera que procede imponer una sanción de **cinco mil (5.000) euros**.

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directa a la entidad MOVILSERVICIO URGENTE, S.L.U. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de julio de 2014 de cancelación de la asignación del número 11839.

SEGUNDO.- Imponer a la entidad MOVILSERVICIO URGENTE, S.L.U. una sanción por importe de **5.000 euros (cinco mil euros)**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.